

El documento

destacado

del Archivo de la Real Chancillería de Granada

n.º 4

diciembre MMXXIV

Yo suplico.

El caso de los niños del Hospicio.

Son las 3 de la mañana del sábado 8 de julio de 1933, no sé cuantas vueltas he dado a mi cabeza para poder sacar fuerzas y componer esta pequeña súplica que pondré en sus manos. No sé si me expreso bien, no sé si sabrá leer en mi interior, ni tan siquiera sé si esta misiva se perderá entre los miles de papeles que imagino conforman su despacho, pero aquí estoy, sacando fuerzas de flaquezas por mi niño.

Esta pequeña recreación nos puede transportar a lo que pudo pensar María Vicente Aguilera, días antes de dirigirse al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada el 15 de julio de 1933, fecha que recoge como entrada en registro en dicha Audiencia del documento que presentamos.

[Retrato de mujer que escribe] por Hess, Felix (1878-1943) - Jewish Historical Museum, Netherlands - Public Domain.
https://www.europeana.eu/item/270/resource_document_jhm_museum_M003763



15 JUL 1933
804
Audiencia Territorial de Granada
Oficina General de Entradas

Notificada la p^a al 6/11/33
Por a la Sala
de lo Criminal
da 8 de Julio de 1933
Sr. Presidente de la Audiencia.

Sr. La presente carta de una madre no atendida en sus demandas de justicia, sirva para desearle salud y para notificarlo lo siguiente. La que a Vob. se dirige María Vicente Aguilera, lo hace por encontrarse después de cinco meses en las mismas circunstancias de incertidumbre que antes de celebrarse la causa por la muerte de los niños del Hospicio. Como madre de uno de ellos, creo que han debido los encargados de administrar justicia de hacer que la misma se cumpla, y no que después del tiempo transcurrido

Carta de María Vicente Aguilera

Archivo de la Real Chancillería de Granada/003RACH//C35630, folio 1 r

quien no se me ha notificado nada,
Engo entendido que varios
padres de los infortunados niños
que allí murieron, ya sabían a que
atenerse, y yo como no é querido
someterme a nada, quisí al fin
esa la causa por la cual no se
me atiende.

No dirijo al mas alto
representante de la justicia en
esta, en la seguridad de que
mis quejas serán oídas.

En espera de su decisión
se despido de Vob. su mas humilde
de servidor

María Vicente Aguilera
Domicilio en esta —————
Calle de Loacite n.º 3

Carta de María Vicente Aguilera

Archivo de la Real Chancillería de Granada/003RACH//C35630, folio 1 v

«Granada 8 de Julio de 1933

Sr. Presidente de la Audiencia.

Sr. La presente carta de una madre no atendida en sus demandas de justicia, sirva para desearle salud y para notificarle lo siguiente.

La que a Vd. se dirige María Vicente Aguilera, lo hace por encontrarse después de cinco meses en las mismas circunstancias de incertidumbre que antes de celebrarse la causa por la muerte de los niños del Hospicio. Como madre de uno de ellos, creo que han debido los encargados de administrar justicia de hacer que la misma se cumpla, y no que después del tiempo transcurrido aún no se me ha notificado nada.

Tengo entendido que varios padres de los infortunados niños que allí murieron, ya saben a qué atenerse, y yo como no e querido someterme a nada quizás sea esa la causa por la cual no se me atiende.

Me dirijo al más alto representante de la justicia en esta, en la seguridad de que mis quejas serán oídas.

En espera de su decisión se despide de Vd. su más humilde servidora.

María Vicente Aguilera

Domicilio en esta

Calle de Loarte nº 3»

1933. Documento perteneciente a la causa 49/1930 del Juzgado de Instrucción del Sagrario (Granada).

Archivo de la Real Chancillería de Granada/003RACH//C35630.

La súplica que realiza María Vicente Aguilera al presidente de la Audiencia nos traslada a una de las tragedias más importantes y quizás bastante olvidadas en la historia de Granada, el fallecimiento de los niños del Hospicio en 1930, de la que este Archivo, desaparecido el sumario, únicamente conserva la sentencia n.º 236¹ de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial, dada el día 12 de diciembre de 1932; y la carta mostrada, que intuimos por la sentencia, formaría parte de la causa 49/1930 seguida en el Juzgado de Instrucción del Sagrario de Granada por imprudencia, que de mediar malicia constituirían los delitos de homicidio y lesiones graves.

Los procesados son: Carlos Puertas Gaona (médico de 44 años, natural de Polopos), Ignacio Durán Sanz (médico de 47 años, natural de Granada), José María Muñoz Medina (farmacéutico de 34 años, natural de Granada) y José Calero López (practicante de 28 años, natural de Granada). Y como acusadores particulares: Julio Laureano Rodríguez Serrano, Encarnación Huertas, María Vicente Aguilera, Encarnación Donaire Moreno y Aurelia Castilla Casillas.

María Vicente Aguilera, que formaba parte de esa acusación particular, será la autora de la petición que presentamos al Presidente de la Audiencia. ¿Podríamos deducir por tanto que no tenía conocimiento de algunas o, quien sabe, si de todas las resoluciones llevadas a cabo?, ¿qué quiso decir con "y yo *como no e querido someterme a nada*"?, ¿qué fue lo que le pidieron a lo que ella se negó?, ¿fue pasividad por su parte o todo lo contrario? Me temo que la documentación con la que contamos no nos ofrece respuestas.

A estas alturas de los hechos cabe preguntarse, ¿qué ocurrió exactamente para que María Vicente dirigiera sus súplicas nada más y nada menos que al presidente de la Audiencia?

Según se recoge en la sentencia, los hechos son expuestos de la siguiente manera. En 1929 al presentarse una epidemia de tiña en el Hospicio Provincial de Granada, se decide solicitar un estudio al dermatólogo Carlos Puertas Gaona para combatirla, siendo en octubre de 1929 cuando Puertas Gaona planteó aislar a los afectados y que se incrementara la higiene en los instrumentos de peluquería. Igualmente de manera terapéutica propone la depilación y un tratamiento local con una serie de fórmulas, decidiendo finalmente el empleo de las sales de talio, a razón de 8 miligramos por kilo de peso.

talio

Del ingl. thallium, y este del gr. θάλλος thallos 'retoño, ramo nuevo', porque en el análisis espectroscópico presenta una raya de un verde intenso, y el ingl. -ium '-io'.

1. m. Elemento químico metálico, de núm. atóm. 81, muy tóxico, de color blanco azulado, ligero, escaso en la corteza terrestre, usado como catalizador y en la fabricación de vidrios protectores, insecticidas y raticidas. (Símb. Tl).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [15 de octubre 2024].

1. Archivo de la Real Chancillería de Granada/003RACH//L1057

En enero de 1930, un enfermero en el patio del Hospicio comienza a pesar con una báscula de cocina al grupo de niños previamente seleccionados para el tratamiento. Grupo de niños que fueron pesados vestidos y que antes del 21 de enero volverían a ser pesados nuevamente pero desnudos, comenzando en este momento los desatinos del resto de los acontecimientos. Un día después, el 22 de enero, Puertas Gaona extendió la receta con la fórmula decidida, pero esta vez cometiendo un error en el multiplicado, pasando de 8 miligramos por kilo de peso a 8 centigramos por kilo de peso en la receta final. Finalmente, para que dicha receta pudiera ser despachada en la farmacia, es firmada por el médico Ignacio Durán Sanz.

El mismo día 22 de enero, el farmacéutico José María Muñoz Medina, ante la escasez de talio que se le solicitó primeramente, no olvidemos que los cálculos se hicieron en razón a 8 miligramos y no a 8 centigramos por kilo de peso, espera una segunda remesa que será recibida el 2 de febrero. De todo ello resulta que cada papelillo que debe servir de dosis individual, tendrá en este caso diez veces más de la dosis normal.

El 7 de febrero comienzan a administrar las dosis, primeramente disueltas en agua, que al convertirse en un procedimiento lento, el enfermero Francisco Palomo Aguilera (que por auto de 14 de julio de 1930 quedó su procesamiento sin efecto) opta por ponerlas directamente en la boca y a continuación hacer que los niños bebieran el agua. Sin hacerse esperar más, esa misma tarde comienzan las primeras señales de envenamiento y en la madrugada del 9 de febrero muere Juan Payán Vicente. Juan, el hijo de María Vicente Aguilera, nuestra protagonista, se convertirá en el primer niño fallecido, según consta en la sentencia. Desde ese día y hasta el 23 de febrero se van sucediendo los distintos fallecimientos hasta un total de doce² niños, consiguiendo sobrevivir dos menores más pero con graves lesiones, todo gracias a que acabaron vomitando el medicamento.

Una vez se advierte el error y sus fatales consecuencias comienzan a suplantar las recetas, acabando por extender una receta firmada que contiene la dosis normal y que va a ocupar el lugar que le correspondía a la anterior receta en el libro recetario. Igualmente se presentó al juzgado en lugar de la que se despachó en su momento y repusieron el exceso de medicamento para ocultar la causa de la muerte de los niños.

El Ministerio fiscal calificó los hechos como un delito de imprudencia grave del médico Carlos Puertas Gaona y como encubridores a Ignacio Durán, José María Muñoz y José Calero, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitándose para Carlos Puertas dos años y cuatro meses de prisión y para los otros tres procesados la multa de 500 pesetas, accesorias y costas.

El abogado defensor de Julio Laureano Rodríguez Serrano partió de que los niños morían a consecuencia de una dosis inadecuada, bien por error en el cálculo de la dosificación del producto o por error del farmacéutico al preparar la dosis, calificando los hechos como catorce³ delitos de homicidio y dos delitos de lesiones graves de imprudencia. Como responsable en el primer caso establecía a Carlos Puertas y en el segundo a los cuatro procesados. Así fue como solicitó para su primera tesis cinco años y

2. En la sentencia aparecen recogidos los nombres de los doce fallecidos y de los dos supervivientes.

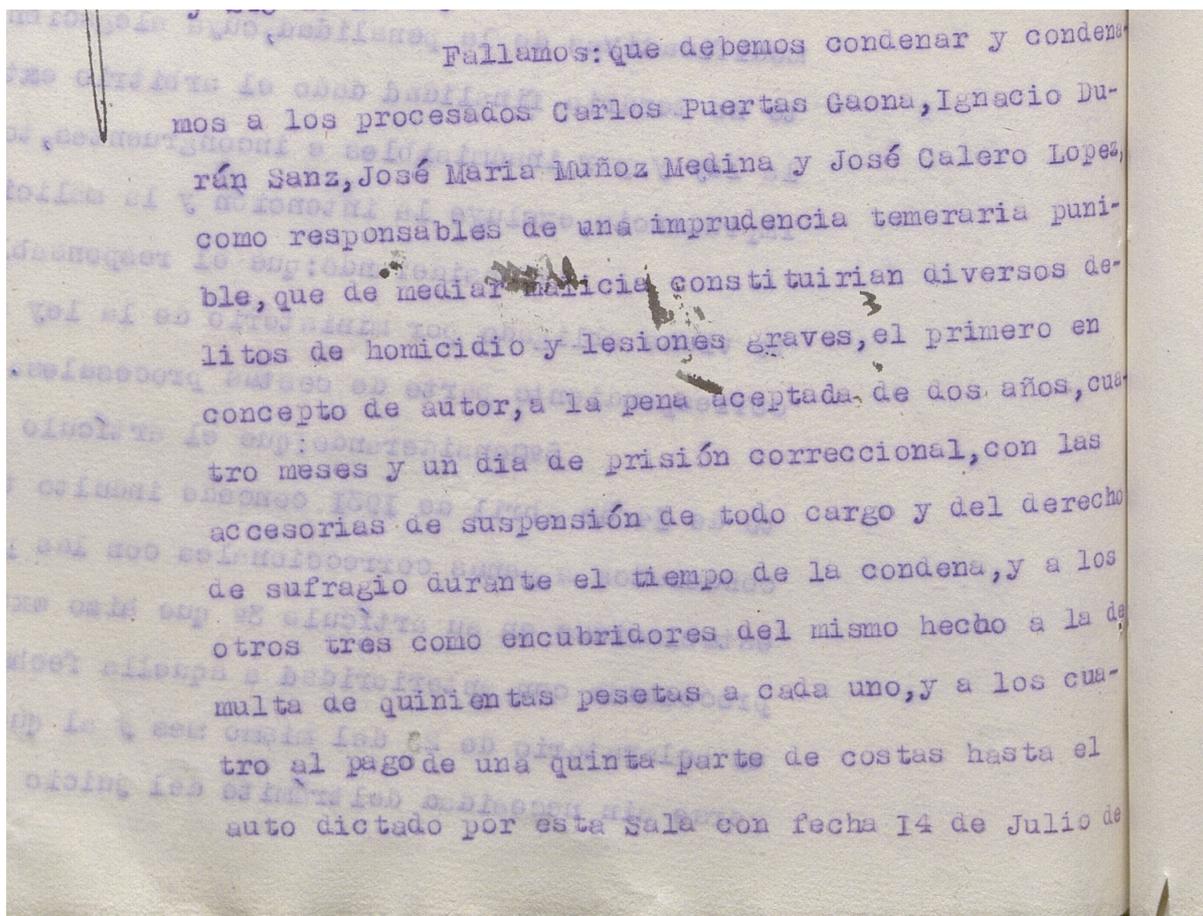
3. En este momento la sentencia entra en contradicción presentando catorce delitos de homicidio y dos de lesiones graves, cuando anteriormente había dado los nombres de doce fallecidos y dos supervivientes. Igualmente destacar que distintas notas de prensa de la época recogen habitualmente la cifra de catorce fallecidos. Desconocemos el porqué de esta contradicción en la sentencia.

tres días de prisión correccional, accesorias y costas para únicamente Carlos Puertas Gaona; y para su segunda tesis cinco años, tres días de prisión correccional, accesorias y costas para cada uno de los cuatro procesados.

El abogado defensor del resto de la acusación particular, entre ellos recordamos se encontraría María Vicente Aguilera, se ciñó en solicitar las mismas penas que el Ministerio fiscal.

Los cuatro procesados fueron requeridos a los efectos del Decreto de indulto de 14 de abril de 1931 para que manifestaran si optaban por la celebración del juicio oral o se conformaban con la calificación fiscal y la pena que solicitaba. Finalmente los cuatro acabarán conformándose con la calificación fiscal y serán declarados los hechos probados como un acto de imprudencia temeraria, punible como delito y que de mediar malicia constituirían diversos delitos de homicidio y lesiones graves. Del acto punible serían responsables tanto el autor Carlos Puertas como los tres encubridores ya citados.

Como comprobamos finalmente en el fallo de la sentencia, los procesados al acogerse al Decreto de indulto de 14 de abril de 1931, no necesitaron el trámite del juicio oral y se les aplicaría dicho Decreto, concluyendo por tanto con el indulto para Carlos Puertas Gaona, Ignacio Durán Sanz, José María Muñoz Medina y José Calero Lopez.



Fallo de la sentencia nº 236 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial, dada el día 12 de diciembre de 1932
Archivo de la Real Chancillería de Granada/003RACH//L1057

puesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Marie Etienne Durand, Superiora del Instituto Benéfico Hermanitas de los Pobres, de Vich (Barcelona), para que pueda enajenar la tercera parte de la nuda propiedad de la finca sita en Vich, en la calle de los Dolores, número 1, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público en la parte que afecte al Instituto y debiendo comunicar la Superiora al Ministerio de Justicia el precio líquido que obtenga y en su día justificar que dicha cantidad se ha aplicado a los fines benéficos del Asilo de Ancianos Pobres que tiene a su cuidado, para que así quede salvaguardado el espíritu del Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Robustiano Pérez Arroyo, Cura párroco de la de Santiago Apóstol, de la ciudad de Avila, autorización para la venta de una casa, propiedad de la parroquia, sita en la plazuela de San Nicolás, número 7, inscrita en el tomo 1.068, libro 70 de Avila, folio 77, finca número 3.839, inscripción primera, con objeto de destinar el importe íntegro en obras de higiene y saneamiento a realizar en la casa rectoral de la parroquia de Santiago, exigidas por el Ayuntamiento, y teniendo en cuenta que ya en 1923 se habían hecho gestiones para la venta de la expresada finca, la que no llegó a realizarse por haber desistido de su adquisición el que resultaba comprador; que según tasación pericial, hecha en 17 de Agosto último, el precio de la misma es de unas 4.500 pesetas, cantidad que es muy inferior al coste de las obras que el Ayuntamiento exige que se realicen para su consolidación, higiene y ornato público; que además el Ayuntamiento exige la construcción de obras de higiene y saneamiento en la casa rectoral de la parroquia de Santiago, cual son las obras de alcantarillado, revoco, etcétera, a fin de proporcionar al propio tiempo trabajo a los obreros parados, obras que, según presupuesto, ascenderán a unas 4.000 pesetas; que para hacer frente a dichos gastos, por no contar con numerario efectivo, se ve precisado a solicitar la venta de que se trata y atender así al requerimien-

to de la Autoridad municipal; y en atención a que el espíritu del Decreto restrictivo de 20 de Agosto de 1931 con dicha autorización no queda conculcado, puesto que el precio que se obtenga con la venta de la finca de referencia ha de invertirse íntegramente en las obras que han de realizarse en la casa rectoral de la parroquia de Santiago, de Avila; que, tanto para proceder a dicha venta como para las obras que se han de ejecutar, ha obtenido el correspondiente permiso de su superior autoridad jerárquica.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Robustiano Pérez Arroyo, párroco de la iglesia de Santiago Apóstol, de Avila, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de la finca reseñada, sita en la plazuela de San Nicolás, número 7, de dicha ciudad, para destinar el importe que se obtenga a obras de higiene, saneamiento y reforma que se ejecuten en la casa rectoral de la parroquia de Santiago, quedando igualmente autorizados el Notario y el Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, y debiendo el citado párroco, una vez verificada la venta, comunicar al Ministerio de Justicia el importe líquido que perciba y en su día justificar el importe y consiguiente liquidación de las obras realizadas en la casa rectoral de la parroquia de Santiago para su anotación en el expediente y para que así quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Presentación García, Abadesa del Convento de Religiosas Bernardas, de Aranda de Duero (Burgos), autorización para retirar y enajenar unos títulos de la Deuda Interior 4 por 100 que posee, depositados en la sucursal del Banco Hispano Americano, de dicha localidad, con los números 1.182/336, por valor de 2.000 pesetas, y 1.202/353, por 4.000 pesetas, con objeto de destinar el importe que se obtenga a obras de reparación urgentes e indispensables en el edificio que ocupa la Comunidad; y teniendo en cuenta la justificación de la nece-

sidad de atender a unas obras que si no llevase a cabo redundan en perjuicio del edificio; que la cantidad presupuestada asciende a 5.490 pesetas, incluido el material y mano de obra; que el importe nominal de los valores que se pretenden retirar y enajenar es de 6.000 pesetas; que dicho importe queda garantizado por lo que al espíritu del Decreto de 20 de Agosto de 1931 se refiere, puesto que tiene que invertirse íntegramente en las obras de reparación a ejecutar, proporcionando trabajo a obreros e industriales, y al propio tiempo la mejora que en el edificio se lleve a cabo incrementa el valor del mismo en mayor cantidad que el importe que representa en valores a enajenar.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Presentación García, Abadesa del Convento de Religiosas Bernardas, de Aranda de Duero (Burgos), para que pueda retirar y enajenar el depósito de valores, constituido en la sucursal del Banco Hispano Americano, señalado, efectuándose dicha enajenación por el citado Banco o por Corredor colegiado, teniendo que comunicarse a este Ministerio de Justicia, una vez efectuada la operación u operaciones realizadas, la cantidad líquida percibida, y en su día justificar también la Madre Abadesa la inversión de la misma en las obras ejecutadas en el edificio que ocupa la Comunidad para su anotación en el expediente y para que así quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

La forma de aplicación del Decreto de indulto de 14 de Abril de 1931, ha dado lugar a la prosecución de muchas causas que pudieron y pueden quedar terminadas sin necesidad del trámite del juicio oral, completamente inútil cuando el procesado está conforme con la pena que se le pide y su indulto condicionado.

Aún quedan bastantes procesos en tramitación a los que puede y debe aplicarse una norma que impida la celebración del juicio oral, a menos que el procesado lo solicite expresamente para poder quedar libre de toda responsabilidad, evitando así trámites

Decreto dictando normas relativas a la forma de aplicación del Decreto de indulto de 14 de abril de 1931. Gaceta de Madrid, 21 de octubre de 1932, núm. 295
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/295/A00491-00492.pdf>

Judiciales inútiles, dilatorios y costosos.

Fundado en las anteriores consideraciones, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los casos en que proceda la aplicación del indulto total con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 14 de Abril de 1931, el Ministerio Fiscal, al instruirse de la causa, pedirá, cuando no proceda el sobreseimiento libre o provisional, la apertura del juicio oral y formulará al mismo tiempo el escrito de conclusiones provisionales, interesando por otro sí que, en su caso, se otorguen al procesado los beneficios del indulto.

Artículo 2.º Evacuado el traslado en igual forma por el querellante, si le hubiere, se hará saber al procesado la calificación de las acusaciones, instruyéndole de su derecho a conformarse con la pena correccional solicitada por el Ministerio público, en cuyo caso se dictará sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 795 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cualquiera que sea la calificación formulada por el querellante particular.

Artículo 3.º En el caso de que el procesado manifestase durante el término del emplazamiento su propósito de que se celebre el juicio oral para poder ser declarado inculpable, no se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y continuará el procedimiento por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá hacerla el procesado en la misma diligencia de emplazamiento o por escrito dirigido al Tribunal. A este fin, el Secretario encargado de hacer el emplazamiento instruirá al procesado del derecho que le confiere el presente artículo.

Artículo 4.º En las causas que se hallen calificadas sin estar hecho el señalamiento del juicio oral, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 2.º de este Decreto, previo dictamen del Ministerio fiscal.

Artículo 5.º En las causas cuyo juicio oral estuviere señalado, la Sala acordará la suspensión del señalamiento y que se dictamine por el Ministerio Fiscal sobre la aplicación del indulto, o instruirá al procesado, al comenzar las sesiones del juicio oral, del derecho que le otorga el artículo 2.º del presente Decreto, oyendo previamente y en el mismo acto al Fiscal, y dictará, en su caso, sentencia de conformidad.

Artículo 6.º En los casos a que se refieren los artículos anteriores de este Decreto, se reservarán a los perju-

dicados las acciones civiles que les correspondan, como consecuencia del hecho delictivo para que puedan ejercitarlas en la vía y forma procedentes.

Artículo 7.º Siempre que se aplique el indulto a algún procesado, se comunicará al Registro Central de Penados y Rebeldes, a los efectos del artículo 3.º del Decreto de 14 de Abril de 1931.

En el Registro se tomará nota de la aplicación del indulto por si el procesado indultado volviese a delinquir en el término prevenido en el mencionado artículo 3.º del Decreto de 14 de Abril, pero en las certificaciones que se expidan no se hará constar la nota indicada.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y sus disposiciones complementaras, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fija en noventa y siete enteros con cincuenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española "Electra del Lima", en el ejercicio social de 1926, y siendo la cifra mayor de dos tercios, se reduce a este límite, a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y sus disposiciones complementaras, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación

del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fija en noventa y ocho enteros por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española "Electra del Lima", en el ejercicio social de 1927, y siendo la cifra mayor de dos tercios, se reduce a este límite, a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por fallecimiento de D. Manuel Nicoláu López, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Icod, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Manuel Granizo Pérez, Secretario judicial de Moguer, por resultar el más antiguo de los concursantes.

Lo que con devolución de las instancias de los demás solicitantes, a los efectos de su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Octubre de 1932.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente personal de D. Manuel Alvarez Juliá, Oficial de Administración civil de primera clase de la Secretaría de gobierno de ese Tribunal, las hojas de servicios suscritas por el mismo y su declaración reciente sobre la fecha de su nacimiento

Decreto dictando normas relativas a la forma de aplicación del Decreto de indulto de 14 de abril de 1931. Gaceta de Madrid, 21 de octubre de 1932, núm. 295
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/295/A00491-00492.pdf>

Ante esta sucesión de acontecimientos y resultados quizás podamos entender mejor ahora la carta de María Vicente Aguilera que, el 15 de julio de 1933 entregó en la Audiencia Territorial de Granada.

Si queremos hacernos una idea de cómo la ciudadanía vivió ese terrible suceso con sus aciertos y contradicciones, podemos rastrear la prensa del momento y comprobar cómo se fue narrando cada nueva noticia que provenía del Hospicio. Titulares de variada categoría fueron catalogando el caso como: *"La catástrofe "científica" del Hospicio de Granada"* La Nación (Madrid). 13/02/1930; *"El horrible suceso del hospicio. Son ya diez los niños que han muerto"* El Defensor de Granada. 16/02/1930; *"Terribles descuidos. Han muerto otros dos asilados del Hospicio de Granada"* El Heraldo de Madrid. 18/02/1930; *"La tragedia de Granada. Los tres últimos niños intoxicados están agonizando"* La Voz (Madrid). 19/02/1930; *"Los 14 niños muertos y dos graves por un tratamiento a base de talio"* El Liberal (Madrid. 1879). 17/07/1930. Igualmente también se harían eco de la resolución del caso *"La muerte de unos niños del Hospicio de Granada. Varias condenas"* La Voz. 1932.

Edita: Consejería de Cultura y Deporte. Junta de Andalucía.

Coordina: Archivo de la Real Chancillería de Granada

© Selección documental, textos y referencias: Guadalupe Hurtado Frutos

© Edición: Consejería de Cultura y Deporte. Junta de Andalucía.

Diseño gráfico: Guadalupe Hurtado Frutos

El documento destacado del Archivo de la Real Chancillería de Granada n.º 4 - 2024.

ISSN: 3045-5049

Archivo de la Real Chancillería de Granada

Plaza del Padre Suárez, 1. 18009 Granada.

 958027494

 informacion.arch.gr.ccul@juntadeandalucia.es